Expediente Número: CAF - 137/2025 **Autos:** EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ AQUINO RAMONA LILIANA s/PROCESO DE EJECUCION TRIBUTARIA
Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 3 / SECRETARIA Nº 9

Señor Juez:

I. V.S. requiere opinión a este Ministerio Público Fiscal en orden a la competencia del Tribunal para continuar entendiendo en esta ejecución [cfr. fs. 95].

Surge de la consulta digital de la causa que el Estado Nacional-Ministerio de Desarrollo Productivo, promovió ejecución fiscal contra la Sra. AQUINO, RAMONA LILIANA, CUIT 27-29007341-9, con domicilio en calle FLORIDA N° 250, DTO. “16”, C.A.B.A. por el cobro de una multa impuesta por aplicación del artículo 16 de la ley N° 26.993 –SERVICIO DE CONCILIACION PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (COPREC)- y el artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 202/15, reglamentaria de la referida ley según surge del CERTIFICADO DEFINITIVO DE IMPOSICIÓN DE MULTA N° IF-2022-00283488-APN-DSCPRC#MDP [ver fs. 3/13 y fs. 14/66].

Posteriormente, la actora refiere que “*este servicio jurídico ha solicitado la verificación respecto al cobro de la multa que en este proceso se persigue en el proceso concursal (Exp. 16724/2024, AQUINO RAMONA LILIANA s/ QUIEBRA) en trámite por ante el JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL NRO. 29 SECRETARÍA NRO. 57”*, solicitando por ello que se suspendan los plazos procesales [cfr. fs. 94].

Ello así, a la luz de las constancias arrimadas y de la consulta efectuada en el sistema informático del PJN, surge que con fecha **27/02/2026** se ha decretado la quiebra de la aquí demandada, conforme surge de los autos caratulados

“AQUINO, RAMONA LILIANA s/ QUIEBRA” Expte n° 16724/2024 [conf. fs. 111 del expediente de quiebra].

II. Sobre el punto cabe señalar que la Ley de Concursos y Quiebras [ley 24.522, modif. por el art. 7 de la ley 26.086], dispone que "*La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales" [art. 132]. Asimismo, que "Todos los acreedores por causa o titula anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios*" [art. 200].

De este modo, el fuero de atracción opera respecto de las causas en curso y a la vez impide que se inicien nuevas presentaciones judiciales fundadas en causas o títulos anteriores a tal declaración.

En autos, la actora pretende obtener el cobro de una “*multa impuesta por aplicación del artículo 16 de la ley N° 26.993 –SERVICIO DE CONCILIACION PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (COPREC)- y el artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 202/15, reglamentaria de la referida ley*” cuyo Certificado Definitivo de Imposición de Multa fue emitido con fecha 03/01/2022, por incoparecencia injustificada el dia **18/10/2018** y notificada el día 26/09/2018 [conf. fs. 14/66, pag. 45].

De allí, que la obligación impuesta reclamada sea de causa anterior a la fecha de declaración de quiebra **[27/02/2026]** y de conformidad a lo previsto en el art. 132 de la LCQ, corresponde que en las presentes actuaciones intervenga el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 29, Secretaría Nº 57.

Luego, opino que **V.S. resulta incompetente** para continuar interviniendo en los presentes autos.

Con tales alcances dejo, contestada la vista que me fuera conferida.

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GILLIGAN
Date: 2026.04.16 08:03:00 ART